TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO:	ESPECIAL – FUERO SINDICAL
PROVIDENCIA:	APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICADO:	20178-31-05-001-2022-00080-01
DEMANDANTE:	C.I. PRODECO S.A.
DEMANDAD0:	ONEYL SUÁREZ ROCHA

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, en el proceso especial de levantamiento de fuero sindical promovido por C.I. Prodeco S.A. contra Oneyl Suárez Rocha.

ANTECEDENTES

1-. Presentó la demandante, por intermedio de apoderada judicial, demanda contra Oneyl Suárez Rocha, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia del fuero sindical del demandado y la existencia de causales legales para su desvinculación.

1.2.- Como consecuencia de lo anterior, solicita que, se ordene el levantamiento del fuero sindical del demandado y se autorice su despido.

2.- Como sustento de las pretensiones, expuso como fundamentos de hecho, lo siguiente:

2.1.- Que entre C.I. Prodeco y Oneyl Suárez Rocha se celebró un contrato de trabajo que inició el 3 de junio de 2009.

2.2.- Que el contrato de trabajo celebrado entre las partes es a término indefinido, y el último cargo desempeñado fue el de “operador de bulldozer I CAL”

2.3.- Que el demandado se encuentra afiliado a la organización sindical denominada Sindicato de trabajadores de la empresa CI Prodeco S.A. “Sintraprodeco”, la que cuenta con registro sindical No. 53-12 del 11 de diciembre de 2012.

2.4.- Que con posterioridad a que se notificara al demandado la terminación de la operación en la mina y la autorización por parte de la Agencia Nacional Minera de la renuncia al título minero, Oneyl Suárez Rocha constituyó y se hizo elegir miembro de la junta directiva de la Subdirectiva La Jagua de Sintraprodeco, elección que fue notificada a la empresa mediante comunicación del 22 de febrero de 2022, y a la fecha continua vigente.

2.5.- Que la empresa demandante, desarrollaba su objeto social, mediante el contrato de exploración y explotación minera carbonífera No. 044-89 con la Agencia Nacional de Minería.

2.6.- Que el 24 de marzo de 2020, Prodeco se vio obligada a suspender temporalmente las operaciones mineras en la Mina Calenturitas, con fundamento en circunstancias de fuerza mayor, en el marco de la pandemia por Covid-19, reconocidas por la autoridad minera mediante Resolución VSC 170 del 4 de mayo de 2020.

2.7.- Que el 3 de julio de 2020 la demandante presentó una nueva solicitud de suspensión ante la Agencia Nacional Minera, con fundamento en el art. 54 de la Ley 685 de 2001, obteniendo respuesta negativa mediante Resolución VSC 350 del 18 de agosto de 2020.

2.8.- Que interpuso recurso de reposición contra la Resolución VSC 350 del 18 de agosto de 2020, la que fue confirmada mediante Resolución VSC 1120 del 18 de diciembre de 2020.

2.9.- Como consecuencia de la decisión de la Agencia Nacional Minera y la inviabilidad económica de la operación, el 4 de febrero de 2021, la empresa renunció formalmente al contrato minero, la que fue aceptada mediante Resolución VSC 979 del 3 de septiembre de 2021.

2.10.- Al finalizar definitivamente la operación minera, no hay posibilidad ni objeto para continuar con los contratos de trabajo de los empleados de CI Prodeco S.A., al desaparecer las causas que dieron origen a la vinculación.

2.11.- Que el 4 de febrero de 2021 la empresa solicitó ante el Ministerio de Trabajo, autorización de despido colectivo por clausura de labores total y de forma definitiva, la cual fue notificada a los trabajadores y sindicatos existentes.

2.12.- Que la solicitud de despido colectivo recae sobre el cargo de "operador de bulldozer I CAL" (sic) que ocupa el accionado, y respecto del cual la empresa se encontraba a la espera de las resultas del trámite, no obstante, fue notificado por la Subdirectiva La Jagua de Sintraprodeco de la elección del trabajador como miembro de la junta directiva.

2.13.- Que hasta antes de la notificación, la empresa no se encontraba obligada a presentar la acción de levantamiento de fuero contra este empleado.

TRAMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar, admitió la demanda mediante auto del 16 de mayo de 2022, disponiendo notificar y correr traslado al demandado Oneyl Suárez Rocha y al Sindicato "Sintraprodeco" principal y Subirectiva Seccional La Jagua de Ibirico.

3.1.- El 1 de agosto de 2023 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001, en la que Oneyl Suárez Rocha a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda, en la que se opuso a las pretensiones, aceptó los hechos concernientes a la relación laboral y su condición de aforado.

Así mismo, planteó como excepciones de fondo: i) inexistencia de justa causa para despedir, ii) no clausura, disolución y liquidación de la empresa, iii) inoponibilidad renuncia al título minero frente al contrato a

término indefinido celebrado con el demandado, y iv) protección laboral por retén social.

Seguidamente la parte actora reformó la demanda, y la pasiva procedió a dar contestación. Al no contar con excepciones previas por resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas solicitadas y se inició la práctica probatoria, la que fue suspendida teniendo en cuenta que los testigos se encontraban en una diligencia en otro despacho.

3.2.- El 29 de agosto de 2023, se reaundó la audiencia en la que se practicaron las pruebas decretadas, y se escucharon los alegatos de conclusión. Posteriormente en audiencia del 6 de septiembre de 2023 se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- La juez de instancia resolvió:

> **Primero:** Declárese la existencia del fuero sindical emanado de la organización sindical Sindicato de trabajadores de la empresa CI Prodeco S.A. “Sintraprodeco” Seccional La Jagua de Ibirico, que ampara al señor Oneyl Suárez Rocha.
>
> **Segundo:** Niéguese la solicitud de levantamiento del fuero sindical que cobija al señor Oneyl Suárez Rocha, por las razones expuestas en la parte motiva.
>
> **Tercero:** Declárense probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado Oneyl Suárez Rocha, conforme a la parte motiva.
>
> **Cuarto:** Condénese en costas a la demandante CI Prodeco S.A.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que, no hay discusión respecto a la existencia del vínculo laboral entre la empresa CI Prodeco S.A. y Oneyl Suárez Rocha, el que actualmente se encuentra vigente. Que se encuentra amparado por el fuero sindical en consideración a que el demandado fue elegido como miembro suplente de la junta directiva de la organización sindical

Sintraprodeco Subdirectiva La Jagua, en el cargo de Secretario de Educación, Investigación y Cultura.

Adujo que en el presente caso no se encuentra demostrado que CI Prodeco S.A. se encuentre adelantando un proceso de liquidación o causa extintiva de la empresa, por lo tanto, no se cumple el presupuesto de liquidación o clausura de la empresa que establece el artículo 410 del CST. Aunado a ello, señaló que en relación a las causales invocadas por la parte actora para el levantamiento del fuero sindical, recientemente el Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil Familia Laboral, Magistrado Ponente Jesús Armando Zamora, en un caso similar, señaló que, revisadas las pruebas aportadas se echa de menos la solicitud de autorización de suspensión de actividades ante el Ministerio de Trabajo exigida por el art. 466 del CST subrogado por la ley 50 de 1990 art. 66, la que ni siquiera fue esbozada en el escrito de demanda, de ahí que no encontró acreditada la causal invocada para el levantamiento de la calidad de aforado del demandado, en especial la de suspensión de actividades por más de 120 días.

Acotó que como en este caso la empresa no probó contar con el permiso de suspensión de actividades del Ministerio de Trabajo, pues la solicitud de despido colectivo de trabajadores no se equipara al permiso previo de autorización para la suspensión de actividades, así no se encuentra cumplido el requisito para entender cumplida la causal establecida en el artículo 466 del CST.

En relación con la otra causal invocada, de conformidad con el artículo 47 del CST, expuso que, esta no fue instrumentalizada por el legislador como causal para levantar el fuero sindical, por lo que negó la solicitud de la parte actora.

Declaró probadas las excepciones propuestas, con excepción de la de prescripción.

4.1.- La demandante C.I. Prodeco S.A., interpuso recurso de apelación, alegando que, existió i) una indebida aplicación de la norma al acudir a

un requisito de procedibilidad de una norma que no se invoca en esta solicitud; y, ii) una indebida valoración probatoria.

Esgrime que la Juez de instancia erro al considerar que la empresa debía acudir obligatoriamente ante el Ministerio de Trabajo para adelantar el trámite de autorización de suspensión de actividades, de conformidad con el art. 466 del CST, desconociendo que es el art. 410 ídem el que rige el presente asunto, el que no exige acudir ante la autoridad del Trabajo, puesto que la facultad de levantar el fuero sindical es atribuible exclusivamente al Juez del Trabajo y no al Ministerio de Trabajo.

Alega que el art. 410 del CST es una norma especial que no remite a otra norma, y prevalece sobre las normas generales, razón por la cual, la empresa acudió ante la Agencia Nacional de Minería para la renuncia del contrato minero, y esta entidad mediante Resolución declaró viable dicha entrega y estimo que estaban dadas las circunstancias económicas y técnicas para la no ejecución de las actividades mineras en la Mina La Jagua, donde se desarrollaba su objeto social. Así mismo, dice haber acudido ante el Ministerio de Trabajo para obtener la autorización de despido colectivo por clausura de labores parcial y definitiva, la que contrario a lo afirmado por la Juez de instancia si podría equipararse a la autorización de suspensión y encuadra en el art. 410 del CST invocado por la compañía.

Resalta que las dos autoridades competentes, como el Ministerio de Trabajo y Agencia Nacional de Minería concluyeron la inviabilidad de la empresa en continuar desarrollando las actividades mineras, por lo que la decisión del despacho desconoce las normas aplicables, así como las pruebas aportadas.

Esgrime que se vienen realizando actividades necesarias para la entrega de las áreas y los bienes en el marco de entrega del título minero, pero que nada tienen que ver con el objeto principal de la empresa. Que además el demandado se encuentra en artículo 140 del CST desde marzo de 2020 y no realiza labores propias, anexas o complementarias al objeto social de la empresa, por lo que

desaparecieron las causas que dieron origen a su contrato, según lo establecido en el artículo 47 del CST, aunado a que el cargo desempeñado por el demandado no se requiere en la fase liquidatoria del título minero, por lo que considera cumplida la justa causa alegada en la carta de finalización del contrato, esto es, han transcurrido más de 120 días sin que el trabajador desempeñe estas actividades, advirtiendo que si se dijera que la empresa cumple una operación mínima distinta a la explotación o exploración de carbón también se encontraría configurada la causal, al haberse suspendido de manera parcial la explotación minera.

Solicitó la revocatoria de la sentencia en atención a encontrarse acreditada la terminación del contrato minero y la suspensión de actividades por más de 120 días.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, así que, agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del *ad quem* en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta el asunto objeto de recurso, lo que debe determinar la Sala, es si se encuentran acreditados los presupuestos fácticos para levantar el fuero sindical y la consecuente autorización de despido del trabajador Oneyl Suárez Rocha.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Oneyl Suárez Rocha suscribió contrato de trabajo, a término indefinido con la empresa CI Prodeco S.A., desde el 2 de junio de 2009, para desempeñar el cargo de operador de bulldozer.

- Que el contrato de trabajo existente entre las partes continua vigente.

- Que Oneyl Suárez Rocha fue elegido como miembro suplente de la Junta Directiva de Sintraprodeco Seccional La Jagua, en el cargo de Secretario de Educación, Investigación y Cultura, decisión que fue notificada a la empresa el 22 de febrero de 2022.

- Que la empresa C.I. Prodeco solicitó a la Autoridad Nacional Minera, autorización para la suspensión temporal de la operación minera de la Mina Calenturitas, la que le fue autorizada mediante Resolución VSC 170 del 4 de mayo de 2020, por el término del aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional.

- Que el 3 de julio de 2020 presentó una nueva solicitud de suspensión temporal de actividades ante la Autoridad Nacional Minera, con fundamento en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, que le fue negada mediante Resolución VSC 350 del 18 de agosto de 2020.

- Que la empresa demandante interpuso recurso de reposición contra la decisión de la Agencia Nacional Minera, obteniendo la confirmación de la decisión de primera instancia mediante Resolución VSC 1120 del 18 de diciembre de 2020.

- Que el 4 de febrero de 2021 la empresa C.I. Prodeco S.A., renunció formalmente al contrato minero, solicitud que le fue negada en primera instancia mediante Resolución VSC 455 del 4 de mayo de 2021, la que fue revocada en Resolución VSC 979 del 3 de septiembre de 2021.

- El 4 de febrero de 2021 la empresa demandante solicitó al Ministerio de trabajo, autorización de despido colectivo de trabajadores por

clausura de labores total y de forma definitiva, la que fue concedida en primera instancia, encontrándose en trámite el recurso de reposición presentado por la organización sindical.

8.- Ahora, en lo que corresponde a la prerrogativa del fuero, la misma se encuentra consagrada en el artículo 405 del C.S.T., modificado por el Decreto 204 de 1957, en los siguientes términos:

> "Se denomina "fuero sindical", la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa previamente calificada por el juez de trabajo"

Por su parte, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-381 de 2000 explicó que el fuero *"es un mecanismo establecido primariamente a favor del sindicato y solo secundariamente para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores.",* que busca, según se refiere en la T-080 de 2002, *"impedir que, mediante el despido, el traslado o el desmejoramiento de las condiciones de trabajo, el empleador pueda perturbar indebidamente la acción legítima que la Carta reconoce a los sindicatos*".

Los artículos 406 del CST, modificado por la Ley 584 de 2000, 407 del CST; 25 del decreto 2351 de 1965 y 10 del decreto 1373 de 1966 se ocupan de señalar los trabajadores amparados por el fuero sindical, como su duración. Entre estos, es pertinente decir que el artículo 406 C.S.T., establece que gozan de él, entre otros:

> c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y **cinco (5) suplentes**, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más; (Resaltado propio)

8.1.- Así las cosas, como no hay duda de la calidad de aforado del demandado, corresponde analizar los aspectos objeto de apelación a fin de determinar si se encuentran cumplidos los supuestos exigidos en el artículo 410 del CST para ordenar el levantamiento del fuero sindical y otorgar la autorización de despido, esto es:

> a) La liquidación o clausura definitiva de las empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del {empleador} durante más de ciento veinte (120) días, y
>
> b) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato.

Ahora bien, de entrada, se advierte que la controversia suscitada recae sobre el ordinal a), esto es, la suspensión total o parcial de actividades por parte del empleador durante más de 120 días.

Conviene señalar que el artículo 410 ibidem guarda concordancia con el artículo 466 ibidem, subrogado por la Ley 50 de 1990 art. 66, que establece que:

> Las empresas que no sean de servicio público no pueden clausurar labores, total o parcialmente, en forma definitiva o temporal, sin previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo fuerza mayor o caso fortuito, y sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar por razón de contratos de trabajo concertados por un tiempo mayor. **Para tal efecto la empresa deberá presentar la correspondiente solicitud y en forma simultánea informar por escrito a sus trabajadores tal hecho.**
>
> La suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa, establecimiento o negocio, en todo o en parte, hasta por ciento veinte (120) días, suspende los contratos de trabajo (…) (Resaltado propio)

Así las cosas, según se extrae de las normas transliteradas no es cualquier suspensión total o parcial de actividades la que da lugar al levantamiento del fuero sindical, sino aquella que es solicitada ante el Ministerio de trabajo, requisito que es exigido por el legislador incluso en aquellos casos originados como consecuencia de fuerza mayor o caso fortuito.

Dicho esto, se avista que la censura alega que la resolución expedida por la Agencia Nacional Minera aceptando la renuncia a los títulos mineros no se encuentra establecida dentro de los supuestos del art. 410 del CST, aunado a que la empleadora no cuenta con autorización

del Ministerio de trabajo para suspender las actividades por más de 120 días, por lo que el cese de actividades se torna ilegal, de ahí que no pueda beneficiarse la parte actora de su propio actuar contrario a la ley.

A este respecto se dirá que, de conformidad con la demanda inicial la empresa CI Prodeco S.A. solicita el levantamiento del fuero sindical del demandante como consecuencia de la Resolución VSC 979 del 3 de septiembre de 2021, mediante la cual la Agencia Nacional Minera aceptó la renuncia formal del contrato minero, lo que según el dicho de la parte actora, implica la finalización definitiva de la operación minera, y la imposibilidad de continuar con los contratos de trabajo de los empleados de esta Compañía, al desaparecer las causas que dieron origen a la vinculación.

Vista la aludida Resolución VSC 979 de 2021 se avizora que en efecto la empresa demandante entrego el título minero, según consta en este acto administrativo, el que en la parte resolutiva determinó:

> "ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar viable la solicitud de renuncia radicada a través del oficio No. 20211000988932 del 4 de febrero de 2021, en desarrollo del Contrato No. 044-89 cuyo titular es la sociedad C.I. Prodeco S.A.
>
> (…)
>
> ARTÍCULO CUARTO.- Iniciar el proceso de liquidación del contrato 044-89, en el marco del cual se deberá realizar entrega de las áreas, instalaciones y bienes en las condiciones previstas en el contrato y los instrumentos técnicos vigentes, así como las que dispongan las Autoridades Minera y Ambiental para el efecto."

Del acto administrativo transliterado se extrae que la autoridad minera aceptó la renuncia a la ejecución del contrato 044-89, señalando en sus consideraciones que esa decisión se fundamenta en el artículo 23 del Decreto 2655 de 1989 – Código de minas, situación que necesariamente implica una modificación en las actividades de la empresa demandante, no obstante, tal como lo expuso la Juez de primer orden, este proceso especial esta direccionado a determinar si se encuentra cumplida o no la causal invocada para autorizar el levantamiento del fuero sindical del demandado, la que se circunscribe a la suspensión de actividades, que como ya se dijo exige la autorización del Ministerio de Trabajo.

Oteado del plenario, se echa de menos la solicitud de autorización de suspensión de actividades ante el Ministerio de Trabajo, exigida por el artículo 466 del CST, subrogado por la Ley 50 de 1990 art. 66, la que ni siquiera es contemplada dentro de los hechos esbozados por la demanda, de ahí que no se encuentra cumplida la causal invocada para el levantamiento de la calidad de aforado del demandado.

Adviértase que, si bien la empresa aporta el acto administrativo emitido por la Agencia Nacional Minera que acepta la renuncia a la ejecución del contrato minero, este no sustituye de ninguna manera el requisito legal establecido en el artículo 466 del CST para entender suspendidas de manera parcial o total las actividades de la empresa, puesto que la norma no lo tiene previsto, aunado a que la decisión de la Administración en relación a la suspensión de la ejecución de un contrato estatal, está dirigida a evitar la exigibilidad de las obligaciones convenidas entre el Estado y la empresa contratada, así lo señaló el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, expediente: 17434 del 11 de abril de 2012, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, que dijo:

> La suspensión del contrato, más estrictamente de la ejecución del contrato, procede, por regla general, de consuno entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes, de modo que el principal efecto que se desprende de la suspensión es que las obligaciones convenidas no pueden hacerse exigibles mientras perdure la medida y, por lo mismo, el término o plazo pactado del contrato (de ejecución o extintivo) no corre mientras permanezca suspendido. Por esa misma razón, la suspensión debe estar sujeta a un modo específico, plazo o condición, pactado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, acorde con la situación que se presente en cada caso, pero no puede permanecer indefinida en el tiempo.

Es decir, que incluso la suspensión que autorice la autoridad minera no tiene el mismo fin que la suspensión autorizada por la autoridad del Trabajo, como quiera que la primera obedece a temas eminentemente

contractuales en el marco de la Ley 80 de 1993, y por su parte, la segunda, busca garantizar los derechos del trabajador ante decisiones del empleador, a fin de evitar la arbitrariedad de las mismas en desmedro de los derechos de los trabajadores.

Entonces como la decisión de la Agencia Nacional Minera no es equiparable a la autorización de suspensión que emite el Ministerio de Trabajo, y no se demostró ni siquiera haber solicitado dicha autorización a la autoridad del Trabajo, de ello deviene que, en principio no se encuentra acreditada la causal que alega en su favor la empresa CI Prodeco S.A., para obtener el levantamiento de la calidad foral del trabajador.

A este respecto la Corte Constitucional en sentencia T-183 de 2000, se refirió a la "ilicitud de la suspensión patronal de actividades sin contar con la previa autorización del Ministerio de Trabajo", puntualizando que:

> Resulta por demás injustificada la actuación del empleador, cuando procede a suspender la actividad económica de la empresa desde el momento mismo en que eleva ante el Ministerio de Trabajo solicitud de suspensión temporal de actividades, petición que le fue negada por dicha autoridad.
>
> En efecto, la normatividad vigente consagra el aludido trámite como una forma de garantizar que el Ministerio, en el marco de sus funciones, impida el cierre intempestivo de la unidad productiva de la cual derivan su subsistencia los trabajadores y sus familias, o de autorizar que la suspensión se produzca si median causas fundadas, debidamente acreditadas, que lo justifiquen.
>
> Se trata, pues, de una norma legal establecida como modalidad de protección estatal del trabajo, en coincidencia total con lo ordenado por el artículo 25 de la Carta Política.
>
> Por tanto, **la empresa, para poder suspender sus actividades, requiere de la autorización ministerial, lo que le impide hacerlo de hecho, tomándose el permiso sin haberlo recibido**. Cuando incurre en tal comportamiento, en especial si después resulta, como en este caso, que la autorización es negada, el empresario debe responder ante los trabajadores por el daño causado.
>
> Las pertinentes normas señalan, dentro de la órbita expuesta, que la suspensión de actividades de una empresa podrá darse, siempre y cuando exista petición previa y expresa por parte del empleador, dirigida al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, solicitud que en el presente caso fue negada.
>
> **Para la Corte es evidente que la suspensión depende íntegramente de la autorización administrativa en referencia.**

> En el presente caso, negada la petición aludida, es menester presumir la vigencia de los contratos laborales de los accionantes, y por consiguiente la mora en la cancelación de los mismos. Lo anterior es evidente, pues la obligación de pagar los salarios subsiste, hasta tanto el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no resuelva la solicitud de suspensión temporal de la actividad empresarial, razón por la cual el patrono está en la obligación de seguir cumpliendo con el pago puntual y completo del salario a cada uno de sus trabajadores. Debe aclararse que según el artículo 4° de la Ley 50 de 1990, numeral 3, el contrato de trabajo se suspenderá "3. Por suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa, establecimiento o negocio, en todo o en parte, hasta por ciento veinte (120) días por razones técnicas o económicas u otras independientes de la voluntad del empleador, mediante **autorización previa del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.** De la solicitud que se eleve al respecto el empleador deberá informar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores*".* (Subraya la Corte).

De la anterior transcripción se evidencia que la suspensión de actividades de la empleadora sólo puede darse previa petición expresa al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la que como ya se dijo, no se advierte en este caso.

En este mismo sentido la Sala de Casación Laboral, en sentencia de radicación 13886 del 25 de julio de 2000, MP. Rafael Méndez Arango, se refirió a la terminación parcial y total de actividades, puntualizando que:

> "El artículo 67 de la Ley 50 de 1990, modificatorio del artículo 40 del Decreto 2351 de 1965, se refiere en su ordinal 1 a tres situaciones similares pero diversas entre sí, a saber: el despido colectivo de trabajadores, la terminación parcial de labores por el empleador y la terminación total de labores por éste. El despido colectivo implica la desvinculación de un conjunto significativo de trabajadores de una determinada empresa en virtud de la decisión unilateral del patrono, fundada en razones de índole económica como las que señala el ordinal 3 del referido precepto. La terminación parcial de labores comporta que el empresario se vea impelido también por razones económicas a clausurar las actividades de una de las unidades de explotación o todo un frente de trabajo o uno de los respectivos establecimientos de la empresa, sin que se requiera el cierre total de ésta. Por último, la terminación total de labores sí supone la clausura definitiva de la empresa.
>
> "Varias cosas tienen en común las figuras reseñadas pues todas implican la terminación de los contratos de trabajo de una pluralidad de

> trabajadores y respecto de todas ellas es indispensable que el empleador '...solicite autorización previa al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social explicando los motivos y acompañando las correspondientes justificaciones, si fuere el caso. Igualmente deberá comunicar en forma simultánea, por escrito a sus trabajadores de tal solicitud...', aunque debe aclararse que no todos los despidos colectivos deben sujetarse a iguales requisitos, sino sólo aquellos a los que se refiere el ordinal 4 del aludido 67 de la Ley 50 de 1990. (Subrayado propio).

Así las cosas, es necesario precisar que, según lo expuesto por la Sala de Casación Laboral, el artículo 67 ibidem contempla 3 situaciones similares pero diversas, las que no pueden equipararse: i) el despido colectivo de trabajadores, ii) la terminación parcial de labores por el empleador y, iii) la terminación total de labores por éste, por tanto, la solicitud de autorización de despido colectivo elevada por la empresa CI Prodeco S.A. ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no sustituye el requisito de solicitud de autorización de suspensión de actividades, máxime que es esta la causal que alega el empleador para obtener el levantamiento del fuero sindical.

De ahí que no es admisible que la censura pretenda que la autorización de despido colectivo que le fue concedida mediante Resolución No. 1759 del 27 de mayo de 2022 por el Ministerio del Trabajo, sustituya la **autorización** exigida para la suspensión de actividades, puesto que de aceptar tal postura se estaría ante el desconocimiento de los fines específicos establecidos por el legislador para cada uno de estos trámites, máxime que la norma no contempló su equiparabilidad, y que aunado a ello, consta que dicho acto administrativo no se encuentra en firme, como quiera que el mismo fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación promovido por el sindicato Sintramienergética.

Es pertinente señalar que la exigencia del legislador respecto al cumplimiento de trámite previo ante el Ministerio del Trabajo, cobra sentido no solo en relación a la protección a todos los trabajadores de la empresa, sino también en lo atinente a la garantía del derecho de asociación en cabeza de las organizaciones sindicales.

Asunto que fue reiterado por la Sala de Casación Laboral en sentencia SL1820-2018, en el que se enfatizó que:

> (…) las normas del trabajo protegen el cierre de empresa, pero, eso sí, con el lleno de los requisitos que allí se contemplan.
>
> Al tenor del artículo 8º del Código Sustantivo del Trabajo *«Nadie puede impedir el trabajo a los demás, ni que se dediquen a la profesión, industria o comercio que les plazca, siendo lícito su ejercicio,* ***sino mediante resolución de autoridad competente encaminada a tutelar los derechos de los trabajadores o de la sociedad, en los casos que se prevean en la ley****».*
> El anterior precepto se encuentra en concordancia con el 466 del mismo compendio normativo en el que enfáticamente se dispone: «**EMPRESAS QUE NO SON DE SERVICIO PÚBLICO**. Modificado por el art. 66, Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: Las empresas que no sean de servicio público ***no pueden clausurar labores, total o parcialmente, en forma definitiva o temporal, sin previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social*** ***(***…) (Resaltado y subrayado original)

En la misma providencia se insiste en que las normas señaladas tienen como objeto la protección de los derechos laborales, haciendo hincapié en que, al no contar con autorización del ente administrativo, no es admisible la clausura de actividades de la empresa.

8.2.- Esta Magistratura no desconoce que en el presente caso, la empresa afirma que hasta la fecha ha continuado cancelando los salarios al trabajador pese a que éste no se encuentra prestando los servicios desde el 24 marzo de 2020, fecha en la que dice fueron suspendidas temporalmente las operaciones mineras de la operación conjunta Mina La Jagua, por circunstancias de fuerza mayor, en el marco de la pandemia del Covid-19, y a partir de la cual no se han requerido nuevamente los servicios del trabajador.

La anterior situación si bien da cuenta de que la empresa demandante ha mantenido la vinculación con el trabajador, es claro que obedece a su calidad de aforado, razón por la cual pretende obtener el levantamiento del fuero para finalizar la relación de trabajo. En estas

condiciones, la existencia de la relación laboral en los términos ya expuestos, no puede tomarse como un indicador que determine la existencia de suspensión o no de las operaciones de la empresa, pues se trata de dos aspectos distintos.

8.3.- Ahora bien, como la empresa CI Prodeco S.A. fundamenta su demanda en que, a partir de la aceptación por parte de la Agencia Nacional Minera, de la renuncia a la ejecución del título minero "se ha dado por terminada definitivamente su operación minera", y que "en la actualidad no desarrolla su objeto social ni se encuentra generando utilidades", es menester señalar que, el juez laboral es la autoridad llamada a garantizar en primera instancia el derecho de asociación sindical en un proceso de levantamiento de fuero sindical.

Por lo que además del incumplimiento del presupuesto de solicitud de autorización de suspensión de actividades, ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se hace necesario señalar que, visto el contrato de trabajo suscrito entre el trabajador y la empresa CI Prodeco S.A., se comprueba que el señor Oneyl Suárez Rocha fue contratado para desempeñar el oficio de "operador de bulldozer", y que en dicho documento se pactó en la cláusula primera que el trabajador se obliga: "a) Incorporar lealmente, en forma personal y al servicio exclusivo de EL EMPLEADOR su capacidad normal de trabajo en el desempeño de todas las funciones o labores propias, anexas, o complementarias del empleo, oficio o cargo de OPERADOR DE BULLDOZER, de conformidad con los reglamentos, órdenes e instrucciones de EL EMPLEADOR observando en su desempeño el cuidado y diligencia necesarios, pero es entendido que EL TRABAJADOR se obliga también al desempeño de cualesquiera otras funciones o tareas que asigne EL EMPLEADOR o sus superiores jerárquicos relacionadas con los negocios de EL EMPLEADOR". (Resaltado propio).

De ahí que, no encuentra asidero lo dicho por la demandante respecto a que la labor desempeñada por el trabajador solo se limitaba al contrato minero No. 044-89, y que con ocasión de la renuncia a la ejecución de ese contrato minero no había lugar a mantener la vinculación con Oneyl Suárez Rocha, no obstante, consta que la empresa aún realiza actividades de mantenimiento y conservación del área de operación minera conjunta Mina La Jagua, con ocasión de sus obligaciones de

preservación y conservación del área minera, respecto de las cuales no acreditó con suficiencia que no puedan ser ejercidas por el trabajador demandado, máxime que, atendiendo a las recomendaciones emanadas por la OIT, en los eventos de reducción de personal se hace necesario implementar medidas específicas de protección en favor de la organización sindical, en tal sentido propugna por, «reconocer la prioridad que ha de darse a los representantes de los trabajadores respecto de su continuación en el empleo en caso de reducción de personal» (R143- Recomendación sobre los representantes de los trabajadores, 1971[1]).

Es pertinente señalar que, alega la censura que, otra de las causales que dan lugar al finiquito de la relación laboral es la extinción de las causas que dieron origen a su contrato de trabajo, respecto de la cual conviene precisar que no hace parte de los supuestos contemplados en el art. 410 Sustantivo, por lo que no hay lugar a ser analizada en este trámite.

Ahora bien, valga resaltar que le asiste razón a la empresa al señalar que es el Juez Laboral el competente para resolver la solicitud de levantamiento de fuero sindical, no obstante, desconoce la apelante que el operador judicial se encuentra sometido al imperio de la Ley, por lo que no puede obviar los supuestos establecidos por el legislador para obtener la autorización de suspensión de actividades, cuando se invoca esta como causal para levantar la calidad foral y en consecuencia finalizar la relación laboral con el demandado.

Ante esta realidad probatoria, se hace patente el incumplimiento de la causal legal invocada para obtener el levantamiento del fuero sindical de Oneyl Suárez Rocha, por lo que se impone confirmar la decisión de instancia, pero por los argumentos aquí expuestos.

8.4.- En torno a la congruencia que debe existir en las decisiones judiciales, el artículo 281 del Código General del Proceso ha establecido:

---

[1] http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:55:0::NO::P55_TYPE,P55_LANG,P55_DOCUMENT,P55_NODE:REC,es,R143,/Document

> CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

Así las cosas, la decisión del operador judicial se contrae a pronunciarse sobre las pretensiones propuestas en el escrito de demanda, y de conformidad a los hechos planteados en la misma, por tanto, lo alegado por la censura en relación a que la Juez debía limitarse a pronunciarse solo sobre las normas invocadas en el escrito de demanda carece de sustento jurídico, máxime que el sentenciador debe emitir su pronunciamiento bajo el marco normativo que le es aplicable al caso concreto, el que no es impuesto por el demandante, pues de ser así ningún sentido tendría acudir ante un Juez para que dirima las controversias suscitadas entre las partes.

Recuérdese que el artículo 230 de la Constitución Política establece que los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, por lo que el análisis de un asunto se encuentra delimitado por los hechos y pretensiones planteados en el libelo inicial, sin que ello implique limitar su estudio a las normas que en dicho escrito se invocan, sino las que resultan aplicables al asunto de conformidad con la normatividad vigente.

8.5.- De otra parte, se puntualiza que la prueba contenida en el trámite de autorización de despido colectivo no es equiparable a la autorización de suspensión emitida por el Ministerio de Trabajo, pues esta última es el resultado de la valoración realizada por la autoridad administrativa respecto de la situación de una empresa, por lo que los argumentos técnicos y económicos que acompañan la autorización de despido colectivo, no tienen la virtualidad de sustituir un acto administrativo expedido por la autoridad competente, como pretende hacerlo ver la parte actora.

Así mismo, valga aclarar que el análisis realizado previamente en torno a la decisión de la Agencia Nacional Minera respecto a la clausura de labores hace parte del estudio integral de las pretensiones propuestas en la demanda, puesto que, correspondía a la parte actora demostrar el

supuesto de hecho que daba lugar a la configuración de la causal invocada para obtener el levantamiento de la calidad de aforado del demandado, y como aportó la aludida decisión de la autoridad minera en pos de obtener el éxito de lo solicitado, de ello emerge que correspondía al operador judicial valorar esta probanza.

Así las cosas, se confirmará la decisión de instancia, por las razones aquí expuestas.

9.- Dado que no existen otros reparos, esta Colegiatura procederá a confirmar la decisión proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, el 6 de septiembre de 2023, por las razones aquí expuestas. Al no prosperar el recurso de apelación planteado por la demandada se condenará en costas a CI Prodeco S.A., por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado